nicipales, como con algunos medicos litulares, que reusan prestar en cada casa à los individuos de la espresada classi-

los establecimientos de Beneficencia, en

dole y sarkeler deben prestar en re-

Inducios ciguas, como lo verificas es asunios oficiales y benelleos todas las autoridades, cualquiera que sea su cla-

se, haga V. B. entender a tos Aletidas

atencion a set un servicio que poran

su bespectival prisdiction por

tiene mas frecuentes relaciones comer-ciales. En las Universidades de Granada. Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencias (tea Autoridades militares y civiles, deinando en su consecuencia los pues mo para Derecho rou ntural graduncion le par en las funciones p

MINISTERIO DE FOMENTO. que a esda ago de los Cate traffcos

no neing ADVERTENCIAL OFICIAL ofingion

para su mas puntual sexante

Las leyes, ordenes y anuncies cue hayan de in-seriar e en los Bouerines Orientes a han de mandar el Gele Político respectivo, por muyo conducto se pa-carin á los Editores de los mencionados periódices. (Real orden de 8 de abril de 1839).

- UL 101919 010 SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS. T clas ofaixa ob

Practio de suscencion. En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un ano.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolerni, Corredera baja de San Pable, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelte 10 cuartos. ADVERTENCIA EDITORIAL

permissionalis de las Pacultades se lo

adatriba especialmente à determinadas

asignatures de M. folisies, Historia de

Fridaya, Historia universal, Historia

Facultus de Filosofia y Letras. la Universidad Central: uno pera

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las le sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pegarán su

# PRIMERA SECCION.

Que en atencion à que los profe

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

miculo 9, ale la lev de Instruccion ph-

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, conti-núan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud, e no oup

S. M. el Rey, salió en la madrugada de anteayer para Paris, llegó sin novedad á las ocho y media de la mañana á Valladolid, y à la misma hora de la noche à Vitoria; habiendo sido recibido en ámbas ciudades con las mayores demostraciones de júbilo y entusiasmo.

S. M. el Rey llegó felizmente á San Sebastian á las doce de la manana de ayer; á la una de la tarde presidió la ceremonia de bendicion de locomotoras en medio de una numerosa concurrencia, y salio à las tres en dirección à Irún, llegando à las cuatro à la estacion francesa de Hendaye, donde subió en el tren Im-perial. S. M. el Rey fué recibido con el mayor entusiasmo en todas las poblaciones del trasito, establido aslog cu fabili

# MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposicion a St. Mano y no och

nala complan, a cayo im v paga qualue Senora: De entera conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la nonra de someterá la aprobacian de V. M. el adjunto provecto de decreto, por el cual se hace estensiva á las provincias de Ultramar la ley de 14de marzo de 1856en que se derogó la tegislacion que tasa, ba el interes cenvencional del dinero dado en préstamo, y ser dispuso lo conveniente acerca de la fijacion del interés

Ni das consideraciones que movieron alas Cortes à votar esta ley, ni ta conveniencia de estender sus efectos à las pro-vincias ultramarinas, pueden ser hoyobjeto de discusion ni de duda.

Alla, lo mismo que en la Península, el desarrollo de la ciencia reconómica ha Puesto de manifiesto elerror de que el Eslado intervenga en das transaciones parlienlares de esta especie para evitar la lada, reconociéndose el interés legal del 6 por 100 y teniendo como legítimos los pactos en que se conviene hasta el 12

superior of del teer de primera instan-

Pero aun asi subsistia da tasa con sus na urales inconvenientes, con la carestia propia de todo sistema restrictivo, y con la inmoral simulación, origen del perjuicio y de la falsedad à que se acoge la codicia á su sombra.

Tambiea es notorio que nada se opone en las provincias de Ultramar à recibir esta alteracion la libre contratacion en materia del préstant no inflage de manera alguna en dano det sistema polilico v administrativo de aquellos paises; al contrario, atendido el desarrollo mercaulit cada tha mas creciente que alli se observa la ley que establezca la competencia del interés en tales contratos determinará la baja del primero, y hará que los segundos sean una verdada de

Tun solo una pequena modificación cree et Ministro que suscribe que debe in-troducirs en la ley mencionada Por su artículo 8.º autorizan al Gobierno de V. M. à fijar al principio de cada ano, o yendo precisamente al Consejo de Estado, el interés legal; y respecto à las provincias ultramarinas, esta autorizacion debe someterse además al requisito necesario de oir à los Consejos de Administracion de las respectivas localidades, que son hoy las corporaciones mas competentes para discernir sus verdaderas exigencias y nece-

Tal es el objeto y trascendencia del adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de julio de 1864,-Senora ..... A L. R. P. de V. M. El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Baliesteros.

the Roal onlead of diago b.V. S. para u concomiculorance axantique axantique anos. Ma-

En atencion à las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de con-formidad con lo consultado por el Conse-

jo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace estensiva à todas las provincias de Ulframar la ley de 14 de marzo de 1856, por la cual se levanto la tasa del interes convencional del dinero, y se dispuso lo conveniente acerca de la fijacion dell'interes legal, oniell leb noisi

Art. 2190 Para usar de la facultad concedida á mi Gobierno por la primera parte del artículo 8.º de dich a ley, debe-rá oir necesariamente á los Consejos de Administración de las respectivas provincias por conducto de los Gobernadores superieres civiles. Init

Dado en San Hdefonso à veintiune de

personal facultativo propuestas p El ministro de Ultramar, Diego Lopez

ligion. En las demás Universidades don-

## MINISTERIO DE HACIENDA. ir. Director general da instruccion pir-

derive tensignientes,

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido con objeto de armonizar las prescripciones de las Ordenauzas de Aduanas respecto á buques naufragos estranjeros, con la eslipulado en convenios celebrados con varias naciones, en los que se conceden a los Consules el derecho de dirigir las operaciones relativas á los salvamentos de buques de su paist cionere

Considerando necesario dictar una aclaracion en este particular á fin de evitar lodo género de dudas que pue-dan dar dugar á justas reclamaciones, sin perjuicio de que al propio tiempo con erven las Aduanas el conocimiento é intervencion que en aquellos actos deben tener para la mejor y mas fácil recaudacion de los derechos que á la renta puedan corresponderle; l'despues de joir el parecer del Ministerio de Estado, y de conformidad con lo en su vista propues-to por esa Direccion general, S. M. ha tenido à bien mandar que el art. 247 de

con los parrafos siguientes: smilitant bab «Cuando el buque naufrago pertenezca á bandera estranjera, los empleados de Aduanas contribuirán igualmente, en cuanto de ellos dependa, al silvamento del buque y su cargo, pero dejarán al Consul de la respectiva nacion la direccion que crea conveniente en aquellas operaciones, como representante de los

las Ordenanzas de Aduanas se adicione

duenos, miratem of the materia, .conoub olubos géneros y efectos salvados serán por el mismo depositados en el local que designe, si ben entregando à la Aduana una sobrellave de él. Los inventarios que se verifiquen de aquellos efectos, se ha el ran igualmente con asistencia de la Au-ministración, que obtendra un ejemplar para les usos y comprebaciones que puedan corresponder en su dependencia. Lob

Si conviniere a los duenos la vectar del caseo del buque y demas despojos det mismo salvados, dará aviso el Consul al Administrador de la Aduana para que, nombrando un empleado pericial, asista al acto del avalúo con los peritos que el Consul do designe por su parte; cuyo empleado firmara igualmente a tasacion, si con ella estuviere conforme. Los mismos Cónsules acordarán y llevausura, y un derecho consuetudinario ha julio de mil ochoci ntos sesenta y cua-venido à modificar la legislacion recopi-

fragos, pero dando tambien aviso prévio al Administrador de la Aduana, del dia, hora y local en que haya de verificars, para que pueda igualmente asistir ó ser representado como parte interesada en los derechos que segun el valor producido ha de percibir la Hacienda.

Verificada la subasta, el Cónsul re-mitirá à la Administracion una nota certificada del valor obtenido, para que di-cho documento, que deberá espresar igualmente el pormenor de los objetos subastados, sirva de base à la he a de adeudo que ha de espedirse para el pago de los derechos que por las partidas 207 ó 208 del arancel, segun sus casos, de-ben satisfacer los cascos de los buques y demas despojos que en los mismos se mencionan.

Si los buques que han de venderse pudieran rehabilitarse y ser aprovechables, deberá tenerse presente que estan-do prohibida la importación de buques de madera estranjeros de porte menor de 400 toneladas, ségun la partida 5,°, págiua 125 del Arancel, habra de ser con-dición precisa en la subasta la del des-guace inmediato de los que no lleguen á aquella cabida, asi como el abanderamiento de los que lleguen à clla ó sean de hierro, mediante la importación que en el acto de la subasta se les conceda.

Silas mercancias salvadas fuesen li-citas y no se hallasen averiadas, y el Consul solicitara su adeudo, remitira a la Aduana una nota de las que fuesen, practicandose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida que espresa ef art. 249 de estas Orde-nanzas, quedando luego dichas mercan-cias à entera disposición del Consul.

Si las mercancias hubiesen si lo avec riadas, y los mismos Consules selicitaran su despacho y obtener el beneficio de ba-ja proporcional de derechos, segun el demérito, se verificará en la forma esta-blecida en la Seccion 8.º, capítulo 1.º de estas Ordenanzas; pero dandose a os re-feridos funcionarios toda la intervencion en las subastas rasaciones prévias, con los oportunos avisos para su asistencia à las misma, operaciones, como duenos reconocidos del genero. Cuan-do los objetos fuesen de la clase de prohibido comercio, quedarán sujetos adeneral y en los casos que puedan o no con-cederse sus ventas establecen los articulos 249 y 250.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 5 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. - Universidades.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto del art. 8.º párrafo cuarto del reglamento para la provision de cátedras, aprobado por Real decreto de 1.º de mayo último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que à cada uno de los Catedráticos supernumerarios de las Facultades se le adscriba especialmente à determinadas asignaturas en la forma siguiente:

Facultad de Filosofía y Letras. En la Universidad Central: uno para las asignaturas de Metafísica, Historia de la Filosofía, Historia universal, Historia de España y Geografia; otro para las de Estética, Principios generales de Literatura y Literatura española y Literatura clásica, y otro para las de Estudios criticos sobre les prosistas y poetas griegos, Lengua hebrea y Lengua árabe. En las Universidades de Granada y Sevilla; uno para Metafísica. Principios generales de Literatura y Literatura española, Literatura clásica, Geografía, Historia universal o Historia de España, y otro para Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua hebrea y Lengua árabe. En las demás Universida des un Supernumerario para todas las asignaturas anteriores al Bachillerato, Facultad de Farmacia. Uno para Materia farmacéutica correspondiente

nes farmacéuticas y análisis química aplicada á las Ciencias médicas, Facultad de Medicina. Uno para Anatomia general y descriptiva; Anatomia patológica, Anatomia quirurgica y Fisiologia; otro para Higiene privada, Higiene pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, y Medicina legal y Toxicología; otro para Patologia general, Patologia médica, Clínicas internas y de Obstetricia é Historia critica de la medicina y otro para Patología quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños y Clínicas quirúrgicas.

Facultad de Derecho. En la Univer-

à los reinos animal, mineral y vegetal,

Ejercicios prácticos é Historia critico-li-

teraria de la Farmacia, y otro para Far-

macia quimico-inorgánica, Farmacia

químico-orgánica, Práctica de operacio-

sidad Centra!; uno para Derecho romano, Derecho civil español, comun y loral, Derecho mercantil y penal, y Derechopolitico y administrativo español: otro para Instituciones de Derecho canóuico, Disciplina eclesiástica é Historia

eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas, otro para Teoria de los procedimientos judiciales de España, práctica forense, Filosofía del Derecho, Derecho internacional y Legislacion comparada, y otro para Elementos de Economia politica y de Estadistica, Instituciones de Hacienda pública de España, Derecho político de los principales estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales. é Historia y examen critico de los principales tratados de Potencias, En las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid: uno para Derecho romano, Instituciones de Derecho canónicoy Disciplina eclesiástica; otro para Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, Teoría de los procedimientos indiciales de España y Práctica forense, y otro

para Elementos de Economía politica y

de Estadística, Derecho político y admi-

nistrativo español, Instituciones de Ha-

cienda pública de España y Derechopo-lítico de los principales Estados, y De-recho Mercantil y Legislación de Adua-

nas de los puebles con quienes España

ciales. En las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencia y Zaragoza: uno para Derecho romano, Instituciones de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, y otro para Dereche civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, Elementes de Economia política y de Estadística, Derecho politico y administrativo español, Teoria de los procedimientos judiciales y Práctica forense,

Facultad de Teología. En la Univer-sidad Central une para fundamentos de Religion, Lugares teológicos, Teología moral y pastoral, Oratoria sagrada y Sagrada Escritura, y otro para Instituciones de Teología dogmática, Bibliografia y Estudios apologéticos de la Religion. En las demás Universidades donde existe esta Facultad, el supernumerario tendrá obligacion de sustituir tedas las asignaturas. Asimismo se ha servido disponer S. M., que se suspenda la distribucion de asignaturas entre los Catedraticos supernumerios de la Facultad de Ciencias mientras no recaiga resolucion acerea de las variaciones en el personal facultativo propuestas por Y. 1. Y que penden de consulta del Real Consejo de Instrucción pública: 1

De Real orden lo digo à V.I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde à V. I. muchos anos. San Ildefonso 21 de julio de 1864. Ulloa. = Sr. Director general de Instruccion pública. BEAL ORDEN.

## mos of MINISTERIO DE MARINA. Roid

Direccion del personal, nue del Direccion del personal,

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido; sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase à informe del Consejo de Estado, este, en comunicacion de 27 de junio ultimo, consulta lo sigu ente:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 15 de diciembre último, se servió V. E. remitir à informe de este Consejo un espediente relativo à contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes que hahiendo sido invitada la referida Autoridad maritima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de mayo de 1862, le disputó el Juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado innediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instaucia produjo varias contestaciones en defensa cada coal de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso à conocimiento del obernador civil de la indicada pr cia, aprobó dicha Autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en ses mejante conflicto el Comandante de Marina participó lo cenrrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicacion de 27 de junio à la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida Autoridad marítima.

De lo espuesto se deduce que, tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instarcia, desconocieron la indole del Real decrete

tiene mas frecuentes relaciones comer- | especial objeto de actarar y deslindar la sucesion de categorias entre las diferentea Autoridades militares y civiles, determinando en su consecuencia los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva Autoridad, y la mayor ó menor estension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones estensas y de la alta importancia de su mando, ocupa un lugar, en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de mayo de 1856, superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial.

Por lo tanto, es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Com indante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas; y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernacion lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Goberna dor civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.»

ou Y conformándose S. M. con el anterior dictamen, se ha servido disponer lo traslade a V. E. como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digna cargo; debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictemen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislacion actaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real orden lo traslado á Voi E. para su noticia. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 27 de julio de 1864. José Manuel Pareja Senor Ministro de la Gobernacion de la Colholia

fijarali pripcipio dilenda son, o condo Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta número 152 de 5 del actual, ha tenido à bien disponer que à consecuencia de haberse aumentado hasta 40 el número de alumnos pensionados para el Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada, los que hayan presentado solicitudes y tengan sus espedientes corrientes en la Direccion del espresado Cuerpo, deberán reproducir ante la misma su conformidad con lo que tienen solicitado, a fin de ser clasificados en el orden de admision y antigüedad al ingreso como tales alumnos pensionados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1861.—Pareja.nor Director del cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

# SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Administracion.—Negociado 2.º —Beneficencia y Sanidad —Número 913.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de julio último, me comunica la Real orden que

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se escusan à certificar gratuitamente la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de beneficencia, ocurriendo lo propio, así con varios profesode 17 de mayo de 1856, espedido con el res de instruccion pública que desempe - i construccion proprieda de la construccion pública que de la construccion proprieda de la construccion proprieda de la construccion por construccion proprieda de la construccion proprieda

nan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos médicos titulares, que reusan prestar en cada caso á los individuos de la espresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que re-claman, S. M., de acuerdo con lo infor-mado por la Junta general de Beneficen-cia, ha tenido á bien resolver:

1. Que no debiendo escusarse los Alcaldes à dar fé de la existencia de los espositos que se lacian en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, en atencion á ser un servicio que por su indole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades, cualquiera que sea su clase, haga V. E. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumpli-miento, la indispensable obligacion en que están de espedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los espósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades à cuyo cargo este la administracion de los mismos.

2.° Que en atencion à que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, Intores, ó los que hagan sus veces no pueden costearla, segun el artículo 9.º de la ley de Instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los espósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas à que el cumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela den margen, à fin que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso à la superioridad en caso necesario.

5.º Que en consideración à que por el Real decreto de 5 de abril de 1854, implicitamente confirmado en esta parte per la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se dispone que habra en todas las poblaciones médicos y cirujanos titulares, hallandose consignado entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto. el de asistir gratuitamente à los ninos espósitos que se criasen en el pueblo, ó à cualquier otro acogido en los estableci mientos de Beneficencia, que accidentalmente se encontrase en él, y que si bien es cierto que, segun lo establecido en el artículo 68 de la mencionada ley de Sanidad no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los espresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler à los Ayuntamientos à que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen à sostener aquellos facultativos, se asocien a los pueblos inmediatos, dicte V. E. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte; en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que aun estos mismos, segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos à la asistencia gratuita de los pobres, cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. discusion ni de duda:

le Se publica en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales. In oli

Madrid 13 de agosto de 1864.—Bl Gobernador interino, Juan Alonso Co-il menares ibalessace odessel an y grant

EZ MA	CHRENCE AND A PROPERTY OF THE STATE OF THE S								TERMINACION DEL BERVICIO.													
A PART OF THE PART		EPOCA.			BAGAJES.				A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR		PASAPORTE.			000		LLEGÓ CON			cint of the city o	The second	Dias	
Persons que presto el servicio.	Percent	C C C	Año	Carros de bueyes		Caballe- rias ma- yores.	ld. me- nores.	Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Guerpo á que pertenece.	Punto de la espedicion.	Autoridad.	PECHAS Mes.	Año	Procede el asistido de	Puebio en que se terminó el servicio.	Carros de d bueyes d	le dos	Caballe- rías ma- yores.	ld. me- nores.	marcha abona- bles.	de reter abona bles
D. Rafeel de Pazos	6	10 Mayo id.	id.			4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	422422	Getale.  Getale.  id. id. id. id. id. id. id. id. id. i	Guardia civil.  Idem Varios soldados. Guardia civii.  Idem Idem Idem Idem Francisco Puertas. Manuel García y otros. Guardia civil.  Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	Para conducir presos.  Infantería del Rey. Presos.  Presos.  Presos.  Presos.  Presos.  Fijo de Ceuta. Infantería de Iberia.  Presos.  Fijo de Ceuta. Presos. Infantería de San Fernando.  Presos.  Infantería de América. Presos.  Iofantería de América. Presos.  Fijo de Ceuta. Presos.  Fijo de Ceuta. Presos.  Fijo de Ceuta. Presos.  Fijo de Ceuta. Presos.  Presos.  Fijo de Ceuta. Presos.  Presos.  Presos.  Fijo de Ceuta. Presos.  Presos.  Presos.  Presos.  Soldados. Presos.  Infantería de Asiúrias. Cazadores de Talavera.  Presos.  Soldados. Infantería de Asiúrias. Cazadores de Talavera.  Presos.  Preso	Varios. Madrid. Varios. Madrid. Varios. Idem Granada. Toledo. Varios. Idem Goruña. Sevilla. Madrid. Granada. Varios. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Capitan general Idem Gobernador. Varias. Idem Idem Idem Capitan general Alcalde constit. Gobernador. Varias. Alcalde corregr Varias. Idem Capitan general Gobernador. Varias. Idem Capitan general Gobernador. Varias. Idem Capitan general Junta de caridad Gobernador. Capitan general Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	## Abril.   14 Abril.   15 Abril.   16 Abril.   16 Abril.   16 Mayo.   17 Abril.   18 Mayo.   19 Abril.   19 Abril.   10 Mayo.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Abril.   18 Mayo.   18 Mayo.   19 Abril.   19 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Abril.   16 Mayo.   17 Abril.   18 Mayo.   19 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Mayo.   19 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Mayo.   19 Abril.   19 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Mayo.   19 Abril.   19 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Abril.   19 Abril.   10 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Abril.   19 Abril.   10 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Abril.   18 Abril.   19 Abril.   10 Abril.   10 Abril.   11 Abril.   12 Abril.   13 Mayo.   14 Mayo.   15 Janio.   16 Abril.   17 Abril.   18 Abril.	id	Madrid. Pinto. Madrid. Pinto. Aranjuez. Pinto. Idem Idem Idem Illescas. Pinto. Madrid. Pinto. Madrid. Las Rozas. Ciempozs.  Pinto. Madrid. Pinto. Madrid. Pinto. Madrid. Pinto. Madrid. Pinto. Madrid. Jeen Pinto. Madrid. Jeen Pinto. Madrid. Jeen Pinto. Madrid. Pinto.	Pinto, Torrejon. Ciempozs. Torrejon. Pinto. Madrid. Idem Idem Ciempozs. Torrejon. Pinto. Madrid. Pinto. Madrid. Pinto. Aranjuez. Madrid. Pinto. Torrejon. Pinto. Madrid. Ciempozs. Madrid. Ciempozs. Madrid. Ciempozs. Madrid. Ciempozs. Pinto. Idem Torrejon. Pinto. Idem Torrejon. Madrid. Ciempozs. Madrid. Ciempozs. Idem Pinto. Madrid. Idem Torrejon. Pinto. Torrejon. Pinto. Idem Torrejon. Pinto. Torrejon.			20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	THE SOUTH AND MAINTEENERS OF THE SOUTH OF LOSS OF THE SOUTH OF THE SOU	22 22222 222222 22222 2222 2222 2222 2222	

# SESTA SECCION

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgade de primera instancia del distrito del

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instanciadel distrito del Cen-tro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles de Venancio de Orche, se cita por medio del presente à Mr. Alois Hires para que en el término de nueve dias comparezca en di-cho Juzgado ó Escribanía del actuario, sita calle del Siete de Julio, número 4, principal, por si ó persona legalmente autorizada para recojer unas actas franoesas dirigidas al mismo. Madrid y agosto 1.º de 1864.

luzgado de primera instancia del distrito de

En virtud de providencia dictada por el señor Juez del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del Escribano de su número señor don Miguel del Castillo Alba, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de San Márcos, distinguida con los números 14 antiguo y 17 moderno de la manzana 309, que mide una superficie de 1706 piés 62 cénts., 80 centímetros, tasada en la cantidad de 204.780 reales á rebajar

Y para que tenga efecto el remate se ha senalado el dia 5 de setiembre próximo, á las doce de su manana, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 12 de agosto de 1864. Castillo.-555.

Juzgado de primera instancia del partido de

Den Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á los que se crean con derecho á un terreno denunciado como perteneciente á mostrencos, que se conoce haber sido casa, y en el dia es un solar situado en la población de Rascafria, y su calle de San Andrés, que lin-da por S. con huerta de los herederos de Joaquin Bravo, M. huerta de los de Eugenia Martin, P. corral de Frutes Ramirez, y N. calle pública que sube ála iglesia, para que en el indicado término se presenten en este Juzgado, en forma, á ejercitar y reclamar el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 6 de agosto de 1864.-Felipe Antonio de Arruche. -De su orden, Felipe Sanz.

# AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha señalado el dia 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para subastar las obras de renovación del empedrado de la calle de Santa Ana Baja, bajo el tipo 7257 rea-

les y 75 céntimos. La subasta se celebrará con sujecion à las disposiciones contenidas en la instruccion de 19 de marzo de 1852, en la sala consistorial, ante el mencionado Ayuntamiento, asociado de dos mayores contribuyentes, y bajo la obligación que impone el cumplimiento de las condiciones propuestas al efecto.

Las proposiciones se harán por medio

de pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, á las que se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la depositaría municipal! el 10 por 100 del valor presupuestado de la obra, cuyo depósito se devolverá, concluido que sea el acto, conservándose únicamente como garantía el correspondiente al rematan-te, hasta que se haga la recepcion definitiva de la obra.

Fuencarral 10 de agosto, de 1864.— El Alcalde, Serapio Magano.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... que vive calle de.... número..., enterado del anuncio publicado con fecha de....y de los planos, presupuestos condiciones y de-mas requisitos que se exigen para la ad-judicación en pública subasta de las obras de renovacion del empedrado, de la calle de Santa Ana Baja, de la villa de Fuen-carral, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á los referidos docu-

mentos y requisitos, por la cantidadde.... (Aquí la proposicion que se haga, escrita en la letra, admitiendo ó mejoran-do lisa y llanamente el tipo fijado ó re-bajando el término para la conclusion de las mismas.)

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: =

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

13.555 arrobas de trigo.

arrobas de harina de id.

arrobas de carbon. 5107

vacas, que componen 48.646 libras de peso.

carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 à 24 cuartos

Idem de ternera, de 90 à 96 rs. arroba, y de 40 à 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

ldem fresco, de 26 à 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 112 à 81 rs. ar. Lomo, de 38 à 46 guartos libra.

Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de /6 à 56 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à

14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartes. Garbanzos, de 36 à 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á

12 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Arroz, de 30 à 38 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 à 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 65 à 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 25 á 27 rs. fag.

Algarroba, à 30 rs. id. Trigo vendido..... 1427 fanegas.

Quedan por vender Precio máximo... dem mínimo.... 45

Idem medio...... 49.65 Lo que se anuncia al público para su

Madrid 15 de agostos de 1864.-El Alcalde interino, Duque de Tamames.

# CAJA DE AHORROS DE MADRID

Estade de las operaciones verificadas el domingo I de agosto de 1864.

En la Plazuela de las Descalzas	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impo-	Total de imp		
(Monte de Piedad): Seccion 1.  2.  3.	18.640 - 1 48.610 - 28.942 4 30.988	302 483 523	3 2 3 79 3 5 3 3 3 3 3 3	302 488 429		
En la de la plazuela de S. Millan, 11.—(Seccion 5.*) En la de la calle de Fuencarral (Hospieio.—Seccion 6.*)	22.170	369 358	6	364 = 363		
cta de illem contra de con Transcon en al la contra de c	440.364	2.273	90	-2363		

SUCCE LA SONT LINE OF A PORT	Reales vellon.	Número de pa- gos por saldo.	Idem 4 cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Des- calzas (Monte de Piedad)	141.107,72	102	28	130

El Director de semana, José Genaro Villanova.

# PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Trascurridos los plazos que marca la base octava de nuestro reglamento y el artículo 24 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta directiva, en sesion celebrada el dia 26 de julio próximo pasado, ha declarado amortizadas las acciones nóm. 19 de doña Bernardina Salazar, núm. 24 de don José Perez de la Flor. el cuarto 1,º de la núm. 80 y el cuarto 2.º de la núm. 195 de don José M. Garcia.

Lo que se publica para que conste la caducidad de las referidas acciones y la pérdida a sus poseedores del derecho a las mismas, de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuio de recla-mar el pago de los dividendos que adendan así como el de los gastos de los anuncies y de otros cualesquiera que por falta de su cumplimiento puedan originarse.

Madrid 11 deagosto de 1864. P. A. de la J. D.-El Secretario interino, Francisco

#### JARA Y RETAMA.

El dia 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañaña, se rematarán 25 gabillas de jara y como 750 de retama blanca, elegidas aquellas entre 200.000, existentes en una dehesa, distante de una estacion del ferro carril del Norte legua y media de camino carretero y 11 de esta corte: en la calle de Preciados, múmero 1, cuarto segundo, darán razon.

En la madrugada de ayer se ha estraviado un burro en la jurisdiccion de

Sus señas son: negro, con las orejas caidas, entero, y tiene de edad 4 años, se tropieza de las manos, los hombrillos los tiene rozados, en la mano izquierda la herradura es nueva.

La persona que le hallare se servirá entregarlo en la posada de la Parra, calle de Toledo, en Madrid .- 556.

# INTERESANTE

En la Administración del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacen de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rusticas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papelpara el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id-

Idem id. id. de presos, i

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talenarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direceion del rame, á 3 cuarlos pliego.

Cuentas municipales, á3id. Idem mensuales, a 3 id. Idem de Sanidad, á 3 ide Idem de los Jueces de Paz

Estados trimestrales de nacimentos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARGÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, nu MADRID: 1884.